

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 MAR 2023

Radicación: 1100131030282018-00297-00.
Demandante: Centro de Diagnóstico de Especialista – Cedes Ltda.
Demandado: Cafesalud EPS.
Proceso: Declarativo.
Providencia: **Sentencia.**

El Despacho procede a dictar la sentencia en el presente proceso declarativo de Centro de Diagnóstico de Especialistas – Cedes Ltda. en contra de Cafesalud EPS.

Antecedentes:

1. La sociedad demandante deprecó demanda declarativa de responsabilidad civil contractual por la falta de pago de servicios médico quirúrgicos prestados a los afiliados de la demandada, y como consecuencia pretende **(i)** se declare que de su parte prestó de manera efectiva los servicios médico quirúrgicos a los afiliados y beneficiarios de la EPS demandada, **(ii)** que la EPS demandada incumplió el pago de los servicios médicos prestados a favor de sus afiliados, **(iii)** se condene a la demandada al pago de \$3.535.706.710.00. M/te por concepto de monto insoluto de servicios adeudados debidamente indexados, **(iv)** se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de la DIAN desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los servicios prestados hasta el pago de total de la obligación, **(v)** se condene a la EPS al pago de la sanción por no pago de acreencias conforme artículo 133 de la Ley 1438 de 2011, **(vi)** se compulse copias a la Superintendencia Nacional de Salud y, **(vii)** se condene en costas.

2. Para fundamentar sus pretensiones, el demandante indicó que, el presente proceso corresponde a uno de naturaleza ordinaria por el incumplimiento de las funciones de aseguramiento en seguridad social en salud por parte de la EPS Cafésalud, pues ésta se sustrajo de realizar los respectivos pagos por servicios prestados a sus afiliados, los anterior conforme la obligación legal de la destinación específica de los recursos de seguridad social conforme el artículo 48 de la Constitución Política y el

2843

contrato No. DNC-CF-1471-2015 *“de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud régimen contributivo bajo la modalidad de pago global prospectivo suscrito entre Cafesalud EPS y Centro de Diagnóstico de Especialistas Limitada – Clínica Cedes Ltda.”*.

La EPS demandada, se sustrajo de su obligación legal y contractual de pagar los servicios de salud prestados y oportunamente facturados y radicados, generándole un grave perjuicio patrimonial.

Los servicios prestados y no pagados por la accionada corresponden a los relacionados en cada una de las 4801 facturas aportadas, generadas desde el 25 de mayo de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, soportadas con las respectivas historias clínicas.

Actuación Procesal:

Surtidas las etapas procesales respectivas, le corresponde al juzgado expedir la respectiva sentencia.

Consideraciones:

1. Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.
2. Se trata aquí del ejercicio de la acción tendiente a reclamar por parte de la aquí demandante la obligación de pago de los servicios médico quirúrgicos a los afiliados y beneficiarios de la EPS demandada, en ocasión a la obligación legal por parte de la EPS y conforme el contrato No. DNC-CF-1471-2015 *“de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud régimen contributivo bajo la modalidad de pago global prospectivo suscrito entre Cafesalud EPS y Centro de Diagnóstico de Especialistas Limitada – Clínica Cedes Ltda.”*.
3. La fuente del presente conflicto surge en la prestación del servicio de salud, asistencia de carácter obligatorio y debe ser garantizado *“bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos de la Ley”*, con forme lo establece el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.
4. El ordenamiento jurídico interno como estrategia para la prestación eficiente del servicio de salud a la población en general, creó las figuras de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a las cuales se les facultó para

prestar el servicio directamente o contratar los servicios de salud con Instituciones prestadoras de salud y profesionales en medicina, así lo establece el artículo 127 de la Ley 100 de 1993 que en su literalidad indica:

“Para garantizar el Plan de Salud Obligatorio a sus afiliados, las Entidades Promotoras de Salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las Instituciones Prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las Entidades Promotoras de Salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada Entidad Promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de Instituciones Prestadoras de Salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud”.

5. La constitución en mora del acreedor se produce con la notificación del auto adimosrio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, tal y como lo establece el artículo 94 del C.G.P.

6. En un caso análogo, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15032 – 2017, MP Luis Alonso Rico Puerta, pregonó la imposibilidad de exigir condicionamientos por requisitos formales a las facturas presentadas dentro de un proceso declarativo y las cuales tenían como único objetivo servir de soporte para demostrar la existencia de la obligación y su cuantía,

“De acuerdo con lo anterior, si la aducción de las facturas tenía como finalidad servir de «soporte de los hechos que sustentan la pretensión que persigue el reconocimiento y consecuencial condena al pago», es decir, demostrar la existencia de la obligación y su cuantía, lo cual se desprende de la clase de proceso tramitado - declarativo-, es manifiesto entonces, que el Tribunal desconoció la naturaleza de pretensión como lo indica la censura, o en otros términos, malinterpretó la demanda, y esa equivocación lo condujo a imponerle a los documentos aportados, unos condicionamientos propios del juicio ejecutivo o del pago directo, cuando como lo recaba aquella, su finalidad era «solo servir de prueba para reconocer el valor de la prestación de dicho servicio para que en la sentencia se impusiera el reconocimiento de la obligación y la consecuencial condena al pago».

7845

7. En la precitada sentencia se indicó que, los réditos moratorios en un proceso declarativo de esta estirpe, surge a partir de la conducta que asuma la demandada al momento de ser notificada del proceso, bien optando a solucionar la obligación u optando por resistirlo, en esta última situación la mora se retrotrae al momento asumió el riesgo de la Litis. Criterio indicado en los siguientes términos:

“Siendo ello así, **dado que el presente corresponde a un proceso contencioso de conocimiento, los intereses moratorios a cargo de la accionada deben reconocerse desde el 11 de agosto de 2011 (f. 695 c.2), correspondiente a la fecha de notificación de la demanda.**

El límite previsto para el reconocimiento de los réditos moratorios, surge de la conducta asumida por la accionada luego de ser notificada de la existencia del pleito, puesto que en lugar de solucionar la obligación tan pronto tuvo conocimiento de él, optó por resistirlo, o como lo reiteró la Corte en fallo CSJ SC 7 jul. 2005, rad. 1998-00174-01, «si el demandado asume la posibilidad de afrontar el pleito, en lugar de pagar la obligación que se demanda, ‘en caso de acogerse la pretensión, los efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, se retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir, al estadio en que aquel asumió el riesgo de la Litis, con todo lo que ello traduce’». (Negrilla y subrayado fuera de texto).

8. La falta de contestación de la demanda conlleva a la consecuencia legal de presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, tal y conforme lo prevé el artículo 97 del C.G.P.

9. El dictamen pericial es un medio probatorio válido para acreditar los supuestos de hecho que soportan bien las pretensiones de la demanda o las defensas de la contestación, el cual es objeto de contradicción y su censura se circunscribe a (i) que la parte contra la cual se aduzca aporte un dictamen pericial, (ii) solicitar la comparecencia del perito o (iii) realizar las dos anteriores actuaciones; alternativas que deben ejercer dentro del término de traslado del escrito con el cual se haya aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. Lo anterior conforme lo contempla el canon 228 del C.G.P.

10. Dicho lo anterior, advierte el despacho que, las pretensiones de la demanda deberán ser acogidas, lo anterior por cuanto, la parte demandada no hizo uso oportuno de ninguno de los mecanismos de defensa contemplados en la legislación procesal civil, pues no contestó demanda, ni formuló excepciones de mérito, ni se opuso oportunamente al dictamen

78246

pericial aportado por la parte demandante, y a pesar que el despacho le concedió la oportunidad de contradecir el dictamen por medio del cual se soportaba el valor pretendido en la demanda fundado en la prestación efectiva de servicios de salud a los afiliados de la demandada, la parte demandada no fue diligente en probar y desvirtuar los valores pretendidos, ni los servicios prestados.

Por su parte, la demandante, **acreditó haber tenido una relación contractual para la prestación de servicios de salud a los afiliados de la demandada**, pues allegó copia del contrato de prestación de servicios *"No. DNC-CF-1471-2015 de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud del régimen contributivo bajo la modalidad de pago global prospectivo suscrito entre Cafesalud EPS y Centro de Diagnóstico de Especialistas Limitada – Clínica Cedes Ltda."* Junto con sus anexos, documento aportado de igual forma por la demandada y el cual no fue objeto de reproche alguno por parte de la demandada a pesar de haber concurrido al proceso.

Acreditó la emisión y radicación ante la demandada de las facturas libradas en ocasión a los múltiples servicios prestados a los afiliados de la EPS, soportados con los resúmenes de historias médicas y sus respectivos anexos, por el valor pretendido en la demanda.

Ratificó la afirmación de los servicios prestados y sus montos por medio de dictamen pericial elaborado por Mónica Rueda Salcedo sustentado en audiencia, el cual concluyó que; después de revisar un total de 4802 facturas se obtuvo que se prestaron servicios de salud por el monto de \$3.535.706.710.00., valor que corresponde al pretendido en la demanda con soporte en los documentos aportados, pues las facturas se presentaron con número de factura, identificación del usuario, fecha de atención, diagnósticos y se realizó un consolidado de los servicios prestados y facturados, servicios cotejados y validados con la información del sistema de Registro Individual de Prestación de Servicios.

Lo anterior basta para acoger las pretensiones de la demanda, pues se acreditó la existencia de obligaciones contractuales para la prestación de servicios de salud, la prestación efectiva del servicio, la emisión y radicación de cada una de las facturas aportadas y en las cuales finca sus pretensiones.

Por el contrario, la parte demandada no contestó demanda, no formuló excepciones de mérito, no reprochó la existencia y/o el contenido del contrato de prestación de servicios suscrito con la demandante, no demostró haber pagado los valores pretendidos, ni desvirtuó los servicios prestados por la demandante, ni el valor de los servicios facturados, pues

7847

no allegó dictamen pericial para controvertir el presentado por el demandante.

Sumado a lo anterior, en el descorre de prueba trasladada, la EPS demandada afirmó que *(i) “no se suscribieron actas de glosas con ningún prestador; por esta razón, se comparte el resultado de la calificación realizada al crédito presentada por la entidad”, (ii) durante el proceso de acreencias no se realizaron acuerdos de pagos con ningún prestador”*.

Vale indicar que, no se da valor judicial alguno a la Resolución No. A-004484 de 2020 del 14 de julio de 2020 *“por medio del cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio de Cafesalud EPS”*, por cuanto el presente conflicto se suscitó con anterioridad a la resolución No. 07172 del 22 de julio de 2019 *“por medio de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata (...) y la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafésalud EPS.”*, es decir, la presente controversia se debate en el presente escenario por ser anterior al proceso liquidatorio, además, la acreencia allí presentada fue por monto superior al aquí pretendido (\$4.291.080.427.00), no se acreditó la firmeza del acto administrativo, y no suple las oportunidades legales con que con que contaba la EPS demandada para desvirtuar los supuestos de hecho y de derecho en que se fincan las pretensiones.

11. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda declarando la existencia de la obligación a favor de la demandante por los servicios de salud prestados a los afiliados de la EPS demandada y soportados en las pruebas previamente citadas, se condenará al pago a la EPS de la suma probada y se condenará al pago de intereses moratorios sobre el valor total del importe probado a tasa máxima legal dispuesta por la Superintendencia Financiera desde la fecha de notificación de la presente demanda y hasta un día antes de la declaración de la intervención forzosa administrativa de liquidación de la EPS demandada, esto último estimando el canon 1616 del C.C., que establece que la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

12. Se condenará en costas a la parte demandada por haber sido vencida en juicio, conforme numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Resuelve:

Primero: Declarar que Cafesalud EPS incumplió el pago de los servicios de salud prestados por la demandante a los afiliados y beneficiarios de la EPS en ocasión al contrato No. DNC-CF-1471-2015 *“de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud régimen contributivo*

Verbal – Declaración de acreencias por servicios de salud prestados.
Concede.

7848

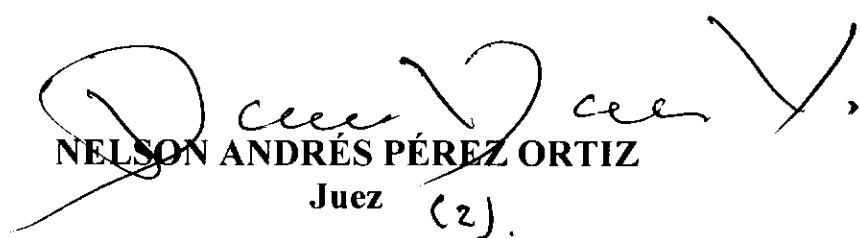
bajo la modalidad de pago global prospectivo suscrito entre Cafesalud EPS y Centro de Diagnóstico de Especialistas Limitada – Clínica Cedes Ltda." respecto de los servicios relacionados en cada una de las 4.801 facturas aportadas al plenario.

Segundo: Condenar a la demandada Cafesalud EPS a pagarle a la demandante la suma de tres mil quinientos treinta y cinco millones setecientos seis mil setecientos diez pesos (\$3.535.706.710.00), por conceptos de servicios de salud adeudados.

Tercero: Imponer a la demandada el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera sobre el monto anteriormente reconocido, desde el 13 de septiembre de 2018 (fl. 7364) hasta el 21 de julio de 2019 (día antes de la emisión de la Resolución que dispuso la intervención forzosa administrativa)¹.

Cuarto: Condenar en costas a la parte accionada para tal efecto se fijan agencias en derecho en la suma de \$50.000.000.00. Por secretaría liquídense costas.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez (2).

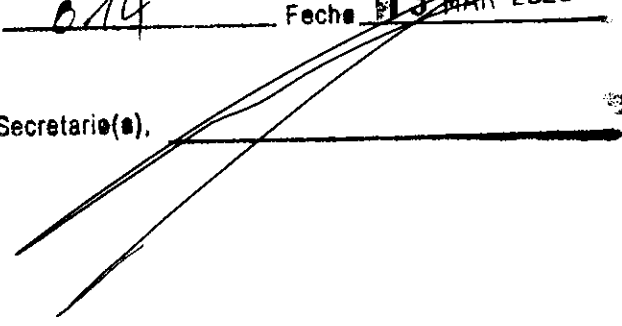
FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior ~~auto~~ se Notifico por Estado

No. 014 Fecha 13 MAR 2023

El Secretario(s), 

¹ Inciso 2 Artículo 1616 Código Civil: "la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

